



**San José, viernes 30 de agosto de 2019**

SOLICITUD DE  
INTERVENCION N°  
276823-2018-SI

**OFICIO N° 11116-2019-DHR - [CV]**  
AL CONTESTAR POR FAVOR CONSIGNE ESTE NUMERO DE OFICIO

Para: Dr. Daniel Salas Peraza  
Ministro de Salud  
Ministerio de Salud  
Fax: 22552594 22237411  
correspondencia.ministro@misalud.go.cr

Dr. Jaime García González  
biodiversidadcr@gmail.com

De: Catalina  
Crespo  
Sancho, PhD  
Defensora de  
los Habitantes

FIRMADO  
*Catalina Crespo*  
DIGITALMENTE

Copia  
s:

---

#### REMISION DE RECURSO DE RECONSIDERACION

---

La Defensoría de los Habitantes recibió una queja planteada por el doctor Jaime García González, portador de la cédula de identidad número 105330503, en la que se refiere a lo siguiente:

*"Que con fecha 22 de agosto de 2018 envió al Ministerio de Salud un documento sobre una solicitud de emisión de comunicado de prensa, mediante el cual se advertía a la ciudadanía sobre la prohibición del uso de herbicidas no autorizados por el Ministerio de Salud en ambientes donde vivan, circulan, permanecen o concurren personas (viviendas,*

---

**2015-2024: Decenio Internacional de las Personas Afrodescendientes**

Bo. México, Calle 22 Avenidas 7 y 11 - Teléfono: 4000-8500 Facsímil: 4000-8700  
Apdo. Postal: 686-1005 San José - Correo electrónico: [correspondencia@dhr.go.cr](mailto:correspondencia@dhr.go.cr)  
San José, Costa Rica

*edificios, instalaciones públicas y privadas, comercios, vehículos públicos y privados, jardines interiores y exteriores, líneas férreas, etc.), y comunicado en el mismo sentido a todas las instituciones públicas. Indicó que a la fecha nada se ha ejecutado."*

Mediante **oficio 04229-2019-DHR del 5 de abril de 2019**, se emite informe final sin recomendaciones, bajo las siguientes consideraciones:

*"El doctor Jaime E. García González, presentó el 22 de agosto de 2018 una solicitud ante el Despacho de la Ministra de Salud para que se emitiera un comunicado de prensa, mediante el cual se advierta a la ciudadanía sobre la prohibición del uso de herbicidas no autorizados por el Ministerio de Salud en ambientes donde vivan, circulen, permanecen o concurren personas (viviendas, edificios, instalaciones públicas y privadas, comercios, vehículos públicos y privados, jardines exteriores e interiores, líneas férreas, etc.), y un comunicado en el mismo sentido a todas las instituciones públicas.*

*Al respecto, la Defensoría solicitó al Despacho de la entonces Ministra de Salud, doctora Guiselle Amador Muñoz, remitir un informe de la respuesta dada o de las acciones realizadas para atender la solicitud del interesado. La respuesta fue remitida finalmente por el doctor Daniel Salas Peraza, actual Ministro de Salud, informándose que el 23 de enero de 2019, la Dirección de Regulación de Productos de Interés Sanitario publicó la Alerta Sanitaria "Uso de Plaguicidas de Uso profesional o Agrícola en Hogares".*

*Dicha Alerta Sanitaria se encuentra disponible en el en el sitio Web del Ministerio de Salud, en la página:<https://www.ministeriodesalud.go.cr/index.php/alertas/alerta-por-productos-en-el-mercado/4002-23-de-enero-2019-uso-de-plaguicidas-de-uso-profesional-o-agricola-en-hogares/file>.*

*De este modo, el Ministerio de Salud procedió a atender la solicitud del doctor García González y a prevenir a la población sobre el alto riesgo que para la salud de las personas representa el uso de plaguicidas de uso profesional o de uso agrícola por el público en general.*

***Por lo tanto**, con base en lo anterior, al darse la respuesta solicitada y haberse atendido la solicitud del interesado, esta Defensoría no encuentra elementos que indiquen actuaciones materiales, actos u omisiones atribuibles al Ministerio de Salud que violen o amenacen violar los derechos e intereses de los habitantes." (Sic)*

**El 8 de abril de 2019, se recibe nota del señor Jaime E. García González, fechada 5 de abril de 2019, en la cual interpone recurso de reconsideración en contra de este oficio, e indica lo siguiente:**

*"(...)*

*Sin embargo, y como puede observarse fácilmente en el texto de la Alerta Sanitaria adjunta a la que se hace referencia en el punto anterior, en este NO SE ATIENDE NINGUNO DE LOS DOS PUNTOS ESPECÍFICOS SOLICITADOS por este servidor al Ministerio de Salud desde el 22 de agosto del 2018, puesto que:*

**1.- La Alerta Sanitaria no advierte a la ciudadanía "SOBRE LA PROHIBICIÓN DEL USO DE HERBICIDAS NO AUTORIZADOS POR EL MINISTERIO DE SALUD EN AMBIENTES DONDE VIVAN, CIRCULAN, PERMANECEN O CONCURREN PERSONAS (VIVIENDAS, EDIFICIOS, INSTALACIONES**

**PÚBLICAS Y PRIVADAS. COMERCIOS. VEHÍCULOS PÚBLICOS Y PRIVADOS. JARDINES INTERIORES Y EXTERIORES. LÍNEAS FÉRREAS, ETC.)."**

2.- No se aporta ninguna prueba documental que corrobore que el Ministerio de Salud haya enviado un "**COMUNICADO EN EL MISMO SENTIDO A TODAS LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS**", como se solicitó específicamente.

Además:

a) El término **HERBICIDA** no se menciona en el texto de esta **Alerta Sanitaria**.

b) Las imágenes que acompañan el texto de la Alerta Sanitaria no hacen referencia a la aplicación de herbicidas, sino a la de insecticidas.

Dado que, como consta en los documentos contenidos en el expediente N° 276823-2018-SI, **LA SOLICITUD FUE PLANTEADA EN TÉRMINOS MUY ESPECÍFICOS RELACIONADOS CON LOS HERBICIDAS**, por lo que considero que el Ministerio de Salud no ha atendido adecuadamente la solicitud de advertir a la ciudadanía "**SOBRE LA PROHIBICIÓN DEL USO DE HERBICIDAS NO AUTORIZADOS POR EL MINISTERIO DE SALUD EN AMBIENTES DONDE VIVAN, CIRCULAN, PERMANECEN O CONCURREN PERSONAS (VIVIENDAS, EDIFICIOS, INSTALACIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS, COMERCIOS, VEHÍCULOS PÚBLICOS Y PRIVADOS, JARDINES INTERIORES Y EXTERIORES, LÍNEAS FÉRREAS, ETC.), Y COMUNICADO EN EL MISMO SENTIDO A TODAS LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS.**" (énfasis agregado).

**PETITORIA:** acoger este recurso de reconsideración, pidiéndole al Ministerio de Salud atender mi solicitud en los términos específicos planteados en mi oficio del 22/08/18." (Sic)

Asimismo, el 8 de abril de 2019, el señor García González aporta nuevo documento con consideraciones adicionales para la resolución del recurso de reconsideración presentado por él. En este documento indica:

"Con respecto al recurso de reconsideración al Informe final sin recomendaciones relacionado con el Expediente N° 276823-2018-SI PFA, enviado a su dirección electrónica el pasado viernes 5 de abril, me permito añadir las siguientes cuatro consideraciones para mejor resolver, con respecto a lo solicitado en forma específica al Ministerio de Salud de hacer un comunicado de prensa "**SOBRE LA PROHIBICIÓN DEL USO DE HERBICIDAS NO AUTORIZADOS POR EL MINISTERIO DE SALUD EN AMBIENTES DONDE VIVAN, CIRCULAN, PERMANECEN O CONCURREN PERSONAS (VIVIENDAS, EDIFICIOS, INSTALACIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS, COMERCIOS, VEHÍCULOS PÚBLICOS Y PRIVADOS, JARDINES INTERIORES Y EXTERIORES, LÍNEAS FÉRREAS, ETC.)**", Y COMUNICADO EN EL MISMO SENTIDO A TODAS LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS."

1.- A diferencia de otros plaguicidas, **LOS HERBICIDAS SON LAS SUSTANCIAS A LAS QUE ESTAMOS MÁS AMPLIAMENTE EXPUESTOS LOS CIUDADANOS EN ÁREAS**

**URBANAS o no agrícolas, dado que sus aplicaciones se hacen al aire libre en lugares donde vivimos, circulamos, permanecemos y concurrimos las personas en el transcurso del día (aceras, caños, sitios de juegos infantiles ("plays"), plazas de deportes, plazoletas, parqueos, cementerios, lotes baldíos, orillas de ríos y caminos, otros), como se hace ver en las fotografías adjuntas al oficio del 22 de agosto del 2018 dirigido a la jerarca del Ministerio de Salud en ese momento (Anexo 1).**

2.- Como se hace ver en el oficio precitado del 22 de agosto del 2018, **aplicaciones de herbicidas al margen de la ley en áreas no agrícolas por parte de las municipalidades, otras instituciones públicas y el sector privado se ha vuelto una PRÁCTICA COMÚN Y NOTORIA QUE PONE EN PELIGRO LA SALUD DE LAS PERSONAS Y ANIMALES.**

3.- Los **HERBICIDAS MAYORMENTE UTILIZADOS EN ESTAS ÁREAS DONDE VIVIMOS, CIRCULAMOS, PERMANECEMOS Y CONCURRIMOS LAS PERSONAS EN EL TRANSCURSO DEL DÍA SON EL PARAQUAT Y EL GLIFOSATO,** calificados como sustancias altamente peligrosas para las personas y el medio ambiente en general, tanto a nivel nacional como internacional, según puede comprobarse en los siguientes documentos:

a) **Informe técnico-científico "PERFIL DEL HERBICIDA: PARAQUAT. RIESGOS A LA SALUD PÚBLICA, SALUD LABORAL Y AL MEDIO AMBIENTE"** (Julio 2018. 28 pp.) elaborado por una Comisión interinstitucional conformada por dos expertos por el Ministerio de Salud, uno por el Ministerio de Trabajo y Salud Social, dos por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, y dos por el Ministerio del Ambiente y Energía, al que se hace referencia en la nota de respuesta al oficio DM-CB-1617-2019 (Anexo 2).

b) **Informe técnico-científico "GLIFOSATO: CARACTERIZACIÓN DE LOS POSIBLES EFECTOS PARA LA SALUD Y VÍAS DE EXPOSICIÓN"** (Diciembre, 2018. 66 pp., elaborado por la 'Comisión Interinstitucional para el Estudio de los Efectos sobre la Salud y el Ambiente de las Formulaciones con Glifosato', en la cual participaron dos expertos por el Ministerio de Salud, dos por el Ministerio del Ambiente y Energía, uno por el Consejo de Salud Ocupacional, uno por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y uno por el Comité de Ambiente y Salud del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, junto con un representante por la Defensoría de los Habitantes de Costa Rica, al que se hace referencia en la nota de respuesta al oficio DM-CB-1 61 7-2019 (Anexo 3).

4.- Como **prueba documental adicional del altísimo uso del herbicida glifosato en áreas donde vivimos, circulamos, permanecemos y concurrimos las personas en el transcurso del día** me permito adjuntar el artículo **"Uso del herbicida glifosato en Costa Rica en el periodo 2007 a 2015"** de los autores Fernando Ramírez Muñoz, Virya Bravo-Durán y Gustavo Herrera-Ledezma, quienes estiman que **MÁS DE 1/3 (37,1%) DE LAS IMPORTACIONES DE GLIFOSATO SE UTILIZAN EN ZONAS NO AGRÍCOLAS,** en las que no está permitido su uso. En el 2013 **APLICARON MÁS DE MEDIO MILLÓN DE KILOGRAMOS (653 331 KG) DE INGREDIENTE ACTIVO DE GLIFOSATO EN ESTE TIPO DE ÁREAS AL AIRE LIBRE EN LAS QUE NO ESTÁ AUTORIZADO SU USO (Anexo 4).**

PETITORIA: acoger este recurso de reconsideración, requiriéndole al Ministerio de Salud atender mi solicitud en los términos específicos planteados en mi oficio del 22/08/18. " (Sic)

**Admitido el recurso para su conocimiento, se procedió al estudio de los alcances, fundamentos y demás aspectos del mismo. Una vez analizados los argumentos expuestos, la Defensoría de los Habitantes procede a emitir las siguientes consideraciones:**

1.- El derecho a la salud que se encuentra reconocido en el artículo 21 de la Constitución Política, no puede ser obviado de manera alguna por quienes ostentan la competencia legal para su resguardo. En el ámbito de los tratados y convenciones internacionales, debe señalarse que tanto las constituciones de la Organización Mundial de la Salud, como de la Organización Panamericana de la Salud (artículo 1) reconocen la salud como derecho humano. Al respecto, señala la Sala Constitucional en su resolución 19189-2014 del 21 de noviembre de 2014:

*"El derecho a la vida reconocido en el numeral 21 de la Constitución es la piedra angular sobre la cual descansan el resto de los derechos fundamentales de los habitantes de la república. De igual forma, en ese ordinal de la carta política encuentra asidero el derecho a la salud, puesto que, la vida resulta inconcebible si no se le garantizan a la persona humana condiciones mínimas para un adecuado y armónico equilibrio psíquico, físico y ambiental..."*

Otros tratados internacionales sobre derechos humanos también reconocen explícita o implícitamente que la salud es un derecho humano que genera determinadas responsabilidades por parte de los Estados. Tal es el caso del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 6 y 7), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 4, 5, 32), y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador" (artículo 10).

De igual forma, el derecho a disfrutar de un ambiente sano y libre de contaminación, también se encuentra protegido por diferentes instrumentos internacionales de rango de Derecho Internacional. Sobre este tema, específicamente, el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos, consigna el derecho a un medio ambiente sano y que el Estado promoverá la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente. Asimismo, el principio primero de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano indica:

*"El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras."*

En el año 2000, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, en el período de sesiones número 22, emitió la Observación General número 14, referente al artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud. Dicha recomendación indica:

*"La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos*

*jurídicos concretos. Además, el derecho a la salud abarca determinados componentes aplicables en virtud de la ley.”*

Según la Observación General<sup>1</sup>, el derecho a la salud abarca cuatro elementos: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad. Asimismo, impone a los Estados Partes tres tipos de obligaciones:

- **Respetar.** Significa simplemente no ingerir en el disfrute del derecho a la salud (“no perjudicar”).
- **Proteger.** Significa adoptar medidas para impedir que terceros (actores no estatales) interfieran en el disfrute del derecho a la salud (por ejemplo, regulando la actividad de los actores no estatales).
- **Cumplir.** Significa adoptar medidas positivas para dar plena efectividad al derecho a la salud (por ejemplo, adoptando leyes, políticas o medidas presupuestarias apropiadas).

2.- Los artículos 1 y 2 de la Ley General de Salud indican que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, que le corresponde al Ministerio de Salud velar por ésta y, entre otras competencias, coordinar aquellas actividades públicas y privadas relativas a la salud.

Asimismo, los artículos 239, 240 y 244 de esta ley, señalan que ninguna persona podrá importar, fabricar, manipular, almacenar, vender, transportar, distribuir, suministrar sustancias o productos tóxicos y sustancias declarados peligrosos por el Ministerio de Salud, con riesgo o daño para la salud o la vida de las personas, también, deberá velar porque tales operaciones se realicen en condiciones que eliminen o disminuyan, en lo posible, el riesgo para la salud y seguridad de las personas y animales que quedan expuestos a ese riesgo o peligro. Señala, esta ley, que:

*"Artículo 244.- Las personas, naturales y jurídicas, que importen, fabriquen, manipulen, almacenen, transporten, comercien, suministren o apliquen sustancias, mezclas de sustancias o productos denominados plaguicidas por la ley de sanidad vegetal, quedarán sujetas a las disposiciones reglamentarias que el Ministerio dicte de común acuerdo con el Ministerio de Agricultura para el resguardo de la salud de las personas de conformidad con esa ley. Los interesados deberán registrar todo pesticida o producto destinado al control o exterminio de las instalaciones y solicitar permiso previo para operar cuando tales sustancias, mezclas de sustancias o productos que por su naturaleza o uso no queden incluidos en la ley mencionada fueren capaces de algún modo de producir intoxicaciones o daños serios a la salud de las personas o de los animales útiles o inofensivos al hombre.”*

De acuerdo con lo anterior y con el fin de velar por la salud de la población y el ambiente, la Defensoría considera necesario que sea el Ministerio de Salud, como ente rector en Costa Rica de velar por la salud humana, al que le corresponda analizar los riesgos a la salud humana de los plaguicidas y los herbicidas.

3.- El artículo 46 de la Constitución Política de la República de Costa Rica (reformado mediante Ley número 7607 de 18 de junio de 1996 publicada en La Gaceta número 115), señala que los consumidores y usuarios tienen derecho a recibir información adecuada y veraz, principio desarrollado además en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (número 7472), esta última consagra lo anterior en su artículo 29, el cual también indica que los

---

<sup>1</sup> Fuente: <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs323/es/>, Derecho a la salud. Nota descriptiva 323, noviembre del 2013. Organización Mundial de la Salud.



consumidores tienen derecho a la protección contra los riesgos que puedan afectar su salud, su seguridad y el medio ambiente.

Es fundamental en el presente caso tener en cuenta que el derecho a la información se presenta como un **derecho** del usuario del servicio y un **deber** de las instituciones, las cuales deben informar con claridad, en el idioma de los ciudadanos y de manera oportuna y veraz respecto a los productos que se están expendiendo en el país, más aún, cuando la calidad y contenido de estos productos incida directamente en la salud de la población.

La doctrina ha desarrollado sobre los derechos del consumidor, lo siguiente:

*"El extraordinario desarrollo del derecho del consumidor y su enorme importancia se debe no solo a los cambios económicos sino a la insuficiencia del derecho civil clásico-liberal y el derecho comercial para manejar los problemas que plantea la moderna categoría del consumo, además, es consecuencia de la protección al contratante débil ante la autonomía privada y la libre competencia de los agentes económicos en la moderna economía de mercado. (...) en lo sucesivo el consumidor no será considerado ya solamente como un comprador o usuario de bienes o servicios para su uso personal, familiar o colectivo, sino como una persona a la que conciernen los diferentes aspectos de la vida social que pueden afectarle directa o indirectamente como consumidor. Se trata por tanto, de la protección del "consumidor jurídico", como uno de los grandes partícipes de la nueva realidad del tráfico negocial: los empresarios y los consumidores, que incluye como bien dijo el presidente Kennedy, a todos (...) Cuando no hay intervención del Estado, y se deja actuar simplemente a las leyes del mercado, "el principio de la libertad contractual conduce a fortalecer la posición de poder de las grandes empresas, las cuales pasan a regular unilateralmente, a través de las llamadas condiciones generales de la contratación, las cláusulas del contrato, no quedándole al consumidor otra alternativa que aceptarlas o no celebrar el contrato. Y cuando se trata de servicios o bienes esenciales, no le quedaría otra solución que plegarse por entero a las normas redactadas unilateralmente por la empresa de que se trate.<sup>2</sup>".*

De acuerdo con el derecho de información consagrado en la Constitución Política y la necesidad de que el consumidor conozca sobre la anterior situación, con el fin de que tomen las medidas correspondientes para el manejo adecuado de los productos, la Defensoría comparte la preocupación del señor García González y tomando en consideración el "*principio precautorio*"<sup>3</sup> o "*principio de la evitación prudente*", el cual está contenido en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Declaración de Río), considera muy importante que el Ministerio de Salud mantenga informada a la población, en general, sobre la situación de peligro en el uso de plaguicidas y herbicidas.

Es necesario indicar que, si bien es cierto el uso de internet y de las redes sociales está muy generalizado, existe un sector de la población que no lo utiliza, ya sea por falta de medios económicos, por falta de conocimientos en el uso de la nueva tecnología, por apatía en su uso o por otras razones. Asimismo, tal y como propone el señor Jaime García González, dicha alerta debe incluir los herbicidas de uso común y no solo los plaguicidas.

<sup>2</sup> Barrantes Jaime, Salas Evelyn. La Cláusula de Intereses en un Contrato de Tarjeta de Crédito. Imprenta y Litografía Mundo Gráfico, S.A. San José, Costa Rica 1997 p 10

<sup>3</sup> "*Principio 15.- Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente*".

De acuerdo con lo anterior, la Defensoría considera que la publicación de la alerta sanitaria en la página oficial del Ministerio de Salud en internet, no es suficiente y se requiere que ésta sea publicada en otros medios de comunicación masiva, con el fin de que la población tenga acceso a la información necesaria para tomar las precauciones al utilizar ciertos plaguicidas y herbicidas, tanto de uso profesional o agrícola, como los que son utilizados en los hogares.

4.- En cuanto a que la alerta incluya la "prohibición del uso de herbicidas no autorizados", es importante indicar que, como es de conocimiento del señor García González, la Defensoría está tramitando la denuncia sobre la prohibición de ciertos herbicidas, como el glifosato, bajo el número de expediente 237343-2017, en donde se están investigando los datos existentes sobre este producto y se realizan diferentes actividades interinstitucionales con el fin de lograr un consenso y tomar las medidas que se estimen necesarias. Del cumplimiento o seguimiento de las recomendaciones de este expediente, oficio número 04903-2019-DHR del 29 de abril de 2019, se podrá analizar la necesidad de publicar las próximas alertas sanitarias.

Por lo tanto, se estima que la alerta sanitaria, como tal, sólo debe sufrir unos cambios en cuanto a la inclusión de los herbicidas, sin entrar en especificaciones de cuáles, hasta tanto se logren avances en la investigación que se realiza actualmente. En caso de que se logre la prohibición del uso del glifosato en Costa Rica, sí se deberá emitir una alerta sanitaria comunicando a la población sobre dicha prohibición.

**Por lo tanto y con fundamento en lo indicado y en lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley No. 7319 del 17 de noviembre de 1992 y el artículo 56 del Decreto Ejecutivo No. 22266-J, se declara parcialmente con lugar el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Jaime García González, en contra del oficio número 04229-2019-DHR, correspondiente al expediente número 276823-2018-SI.**

**Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 14 de la Ley N° 7319 del 17 de noviembre de 1992 y en el artículo 32 del Decreto Ejecutivo N° 22266-J,**

## **LA DEFENSORA DE LOS HABITANTES DE LA REPUBLICA**

### **RECOMIENDA:**

#### **Al Ministro de Salud:**

1.-Publicar una alerta sanitaria para el uso de plaguicidas y herbicidas de uso profesional o agrícola en hogares, en un diario de circulación nacional.

2.- Mantener informado al señor Jaime García González y a esta Defensoría, sobre las acciones que se realicen para la emisión de la alerta sanitaria.

Se le recuerda que por disposición del artículo 14 del párrafo tercero de la Ley de la Defensoría de los Habitantes, el no acatamiento injustificado de las recomendaciones de esta Institución puede ser objeto de una recomendación de amonestación para el funcionario que las incumpla o, en caso de incumplimiento reiterado, de una recomendación de suspensión o despido. Igualmente, se le solicita que, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación de este informe final, proceda a informar a esta oficina acerca del cumplimiento dado a lo señalado en el mismo.



Contra la presente resolución procede la interposición del **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, en un plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 22 de la Ley N° 7319, Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República. La impugnación deberá presentarse ante la o el Defensor de los Habitantes, quien será competente para emitir la decisión final. En todo caso, se deberá indicar en detalle el número de oficio y/o expediente contra el cual se interpone el recurso.

La tramitación de este asunto estuvo a cargo de la licenciada Yolanda Chamberlain Gallegos, bajo la coordinación del licenciado Juan Manuel Cordero González, Director de Calidad de Vida.